

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1635/2016

ACTOR: JOSÉ JORGE MORENO
DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro identificado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano promovido por José Jorge Moreno Durán, en su calidad de aspirante a candidato independiente a gobernador del Estado de Tlaxcala, en contra del acuerdo **ITE-CG-92/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,¹ a fin de cumplir con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio identificado con la

¹ En adelante Consejo General o Consejo responsable

clave SUP-JDC-1481/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala para la renovación de los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad.

2. Convocatoria. El quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General emitió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, la cual fue aprobada a través del acuerdo ITE-CG 40/2015

3. Manifestación de intención. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, José Jorge Moreno Durán manifestó su intención de participar como candidato independiente al cargo de gobernador en el citado proceso electoral.

4. Aprobación del registro de aspirante a candidato independiente. El veinte de enero del año en curso, el Consejo General determinó procedentes diversas solicitudes de registro de aspirantes de candidatos independientes; entre otras, la del actor.

5. Entrega de cédulas de apoyo ciudadano. El dieciséis de febrero y dos de marzo del presente año, José Jorge Moreno

Durán entregó a la autoridad electoral local las cédulas que contienen el respaldo ciudadano.

6. Negativa de registro. El quince de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 26/2016, mediante el cual negó el registro a José Jorge Moreno Durán como candidato independiente a gobernador, por incumplir con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano.

7. Primer juicio ciudadano. El veinte de marzo del año en curso, José Jorge Moreno Durán promovió *per saltum* juicio ciudadano a fin de controvertir la negativa de registro, el cual se registró con el número SUP-JDC-1181/2016.

8. Resolución del juicio ciudadano. El veintidós de marzo siguiente, esta Sala Superior resolvió el referido juicio en el sentido de revocar la negativa de registro para los efectos de: **i)** notificar al actor las inconsistencias por las que se decretó la invalidez de parte de los apoyos ciudadanos, individualizado cada grupo de personas con la identificación de sus integrantes, y de la razón para no tener como válido el apoyo, y **ii)** realizado lo anterior, emitir nuevo acuerdo en el que se pronuncie de todas las manifestaciones del actor, valore los documentos presentados y determine lo que en Derecho corresponda en relación con el registro del actor como candidato independiente.

9. Requerimiento y desahogo. En cumplimiento a lo ordenado, la autoridad administrativa electoral local notificó al actor las inconsistencias relacionadas con el apoyo ciudadano y lo requirió para que expresara lo conducente; lo cual fue

desahogado por el actor mediante escrito de veintiocho de marzo del año en curso.

10. Acuerdo ITE-CG 45/2016. El treinta de marzo siguiente, la responsable emitió el acuerdo ITE-CG 45/2016, por el cual negó al actor el registro como candidato independiente al cargo de gobernador, al no cumplir con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano.

11. Segundo juicio ciudadano. El cinco de abril siguiente, José Jorge Moreno Durán promovió *per saltum* juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo por el que se negó el registro como candidato independiente a la gubernatura de Tlaxcala.

12. Resolución del juicio ciudadano. El trece de abril de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió el referido juicio ciudadano, en el sentido de revocar la negativa de registro para los efectos de que: **i)** en el plazo de doce horas, el Consejo responsable emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se pronuncie sobre la petición del actor formulada explícitamente, respecto de la forma en que podría llevarse a cabo la segunda verificación de los datos proporcionados por el actor, a fin de evitar resultados incorrectos, y **ii)** una vez realizado lo anterior, determine lo que conforme a Derecho corresponda, en relación con el registro del actor como candidato independiente a la gubernatura de Tlaxcala.

13. Acuerdo impugnado. El veinticinco de abril posterior, el Consejo General emitió el acuerdo **ITE-CG 92/2016**, por el que *se procede a dar cumplimiento total a la resolución dictada por*

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-1481/2016, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, incoado por José Jorge Moreno Durán, aspirante a candidato independiente a gobernador del estado. El acuerdo fue notificado al actor el veintinueve de abril siguiente.

14. Tercer juicio ciudadano. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, José Jorge Moreno Durán promovió *per saltum* juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo citado en el punto anterior.

15. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1635/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral,² por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por un ciudadano, para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el cual el enjuiciante aduce violación a su derecho político-electoral de ser votado.

2. Desechamiento

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley de Medios, en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento legal.

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o de la resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

A su vez, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, siendo que, precisamente, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*,

² Con posterioridad Ley de Medios

del mismo ordenamiento legal prevé, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en tal normativa.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, por lo que debe decretarse el desechamiento de plano de la demanda.

En efecto, la demanda de este juicio fue presentada ante la autoridad responsable, es decir, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a las veintidós horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, lo cual se desprende tanto del sello asentado en la parte superior del correspondiente curso de demanda de dicho medio de impugnación, como del oficio ITE-SE-323/2016 de veinticinco de mayo del año en curso, por el cual el Secretario Ejecutivo del referido Instituto dio aviso a esta Sala Superior sobre la presentación de la demanda del presente juicio.

Documentos consultables a fojas 10 y 11 del expediente, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por otra parte, en el expediente se encuentra agregada la notificación del acuerdo, la cual fue realizada por el Secretario

Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. En la documentación se hace constar, que en cumplimiento al Punto Segundo del acuerdo ITE-CG-92/2016, a las catorce horas con veinte minutos del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el citado secretario se constituyó en la calle *1° de mayo, número noventa, colonia Barrio Alto, municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala* a notificar el acuerdo referido. Señala que se cercioró del domicilio a través de la nomenclatura de la vía y del número asentado en el inmueble, y porque preguntó a dos personas de aproximadamente veinte años de edad que se encontraban fuera del domicilio (de nombre Jesús y Laura) por José Jorge Moreno Durán, quienes manifestaron que vivía en ese lugar. Aduce que procedió a tocar la puerta del inmueble, pero que nadie acudió al llamado, por lo que procedió a fijar el citatorio al costado izquierdo de la puerta, en lugar visible, para que el hoy actor o las personas autorizadas para recibir notificaciones lo esperaran en dicho domicilio a las dieciséis horas con cero minutos del veintinueve de abril de dos mil quince.

En el expediente se encuentra también la cédula de notificación en la que el referido servidor público hace constar, que a las dieciséis horas con cero minutos del **veintinueve de abril de dos mil dieciséis** se constituyó en el domicilio donde fijó el citatorio para practicar la diligencia de notificación, pero que ninguna persona abrió la puerta, por lo que procedió a fijar el acuerdo identificado con el número ITE-CG 92/2016, aprobado por el Consejo General.

Conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, las documentales mencionadas son públicas, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que tienen valor probatorio pleno para demostrar, que el acuerdo impugnado se notificó al actor el pasado veintinueve de abril del presente año.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que se actualiza la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, porque, según se ha precisado, el acto impugnado se notificó el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de demanda se presentó hasta el veinticuatro de mayo siguiente, lo cual hace evidente su falta de oportunidad, al haber transcurrido con exceso el plazo de cuatro días previsto en el mencionado artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, el lapso para presentar oportunamente el escrito de demanda comprendió del treinta de abril al tres de mayo de dos mil dieciséis, en la inteligencia de que en dicho plazo se computan todos los días como hábiles por estar en curso, precisamente, el referido proceso electoral. Es por ello que en el presente caso se actualiza y corrobora la referida causa de improcedencia, consistente en la falta de oportunidad en la promoción del medio de impugnación.

Por tanto, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente asunto se concreta la

prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley de Medios, en virtud de que el enjuiciante no presentó la demanda del medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello, motivo por el cual debe desecharse de plano.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Jorge Moreno Durán.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ